

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY*

LEY

LEY ORGÁNICA DE FISCALÍA DE ESTADO

CAPÍTULO I

DE LA FISCALÍA DE ESTADO

Artículo 1.- La Fiscalía de Estado tiene las atribuciones que derivan de las competencias establecidas por la Constitución y la presente ley, desempeñando su actuación conforme las prescripciones de las mismas y de los reglamentos que en consecuencia dicte el Fiscal de Estado.

Artículo 2.- La Fiscalía de Estado es el órgano que tiene a su cargo defender el patrimonio del Fisco y los bienes públicos y privados de la Provincia. Será parte necesaria y legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controvertan intereses del Estado y en los que ésta actúe de cualquier forma, cualquiera sea su fuero o jurisdicción. Tendrá personería para demandar la nulidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos o resoluciones contrarios a las prescripciones de la Constitución Provincial en el solo interés de la ley o en la defensa de los intereses fiscales.

Artículo 3.- Los señores Ministros darán vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos cuando la actuación administrativa se encuentre en estado de dictarse resolución, a fin de que emita su opinión si lo estima conveniente, en los siguientes casos:

- a) enajenaciones, permutas, donaciones, arrendamientos de tierras públicas o de otros bienes del Estado;
- b) concesiones, licitaciones o contratación directa de cualquier naturaleza siempre que puedan afectar intereses fiscales;
- c) transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo;
- d) todo asunto que verse sobre la rescisión, modificación o interpretación de un contrato celebrado por la Provincia;
- e) expropiaciones que deban ser indemnizadas por el Estado Provincial;
- f) concesión de jubilaciones, pensiones o subsidios de las cajas correspondientes;
- g) reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho;
- h) todo recurso contra actos administrativos para cuya formación se haya requerido vista del Fiscal de Estado.

Artículo 4.- La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo anterior, no surtirá efecto alguno sin la previa notificación al Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare. Si el Fiscal de Estado considera que la



*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY*

resolución ha sido dictada con transgresión de la Constitución o de la ley, deberá deducir, dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación, la acción que corresponda ante el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 5.- A requerimiento del Fiscal de Estado, todas las oficinas de la Administración Pública Central u Organismos Autárquicos y descentralizados deberán suministrarle por la vía jerárquica correspondiente los antecedentes, datos o informes que solicite y remitirle los expedientes cuyo conocimiento considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones, debiendo darse cumplimiento al pedido dentro del término de cinco (5) días de formulado.

Artículo 6.- Ninguna resolución administrativa dictada en oposición al dictamen del Fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido desde su notificación el plazo para deducir contra ella las acciones autorizadas por el Artículo 4 de la presente ley. Aún vencido ese término, podrán deducirse contra los particulares beneficiarios de las resoluciones, las acciones que correspondan por la vía y la forma que establezcan las leyes.

Artículo 7.- El Fiscal de Estado será previamente informado de todo juicio a promoverse por los representantes de la Secretaría de Estado de Ingresos Públicos, demás reparticiones del Estado y entes autárquicos y podrá tomar intervención en los mismos.

Artículo 8.- Los dictámenes y vistas que se requieran del Fiscal de Estado, deberán producirse dentro del término de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de su ampliación por resolución fundada del mismo.

Artículo 9.- Quedan excluidos de la intervención del Fiscal de Estado los juicios en que sea parte el Banco de Santa Cruz Sociedad Anónima como actor o demandado o cualquier otra repartición autárquica en calidad de demandada, salvo solicitud expresa de los mismos o estipulación legal en contrario.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA DE ESTADO

Artículo 10.- La Fiscalía de Estado es un organismo integrado por: el Fiscal de Estado, el Fiscal de Estado Adjunto, el Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado, el Director Secretario General, el Director de Administración y el personal administrativo y contable para su funcionamiento.

Artículo 11.- La Fiscalía de Estado estará a cargo del Fiscal de Estado, que será designado por el Poder Ejecutivo con el acuerdo de la Cámara, gozará de inamovilidad mientras dure su buena conducta y solo podrá ser removido por las causales y el procedimiento del juicio político; finalizará en sus funciones al cesar en su mandato quien lo designó, pudiendo ser redesignado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 125 de la Constitución Provincial.

Artículo 12.- Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que las exigidas a los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz conforme a los Artículos 125 y 127 de la Constitución Provincial, contando con iguales inhabilidades, derechos, incompatibilidades e inmunidades que aquellos, debiendo ser natural de la provincia o contar con una residencia continua y permanente de cuatro (4) años inmediatos anteriores a su designación.



*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY*

El Fiscal de Estado tendrá un tratamiento remunerativo no inferior al fijado por todo concepto al señor Agente Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia, siéndole aplicable idéntico régimen previsional.

Las funciones del Fiscal de Estado son incompatibles con el ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo en causa propia, del cónyuge o de sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 13.- En caso de vacancia, ausencia circunstancial, licencia o recusación del Fiscal de Estado, será reemplazado por el Fiscal de Estado Adjunto. En caso de vacancia o recusación de ambos el cargo será desempeñado por el Secretario Legal y Técnico de la Gobernación. Para el supuesto que el Fiscal de Estado demande al Poder Ejecutivo, éste podrá encargar el ejercicio interino del cargo o la defensa para el caso especial, al Secretario Legal y Técnico de la Gobernación.

Artículo 14.- El Fiscal de Estado podrá encomendar la representación judicial de la Provincia, por nota poder, a los miembros del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado, agentes fiscales o abogados de la matrícula en los casos y circunstancias que estime convenientes, debiendo estos actuar conforme a sus instrucciones. Podrá también designar en iguales condiciones representantes especiales para los juicios promovidos por o contra el Fisco, fuera de la jurisdicción provincial.

El Fiscal de Estado podrá solicitar la entrega de los autos judiciales por un plazo de dos (2) días. La solicitud será resuelta sin mas trámite, debiendo fundarse la negativa.

Artículo 15.- El Fiscal de Estado tendrá además las siguientes atribuciones y deberes:

- a) podrá disponer la no iniciación de juicios cuando no se conozca el domicilio del deudor y/o cuando de acuerdo al monto corresponda su tramitación ante el Juzgado de Paz;
- b) organiza y supervisa la actuación de todos los integrantes de la Fiscalía de Estado;
- c) elabora el plantel básico del Organismo proponiendo la designación del personal;
- d) dicta el reglamento interno y las resoluciones que estime conveniente para el mejor funcionamiento de la Fiscalía;
- e) en el ejercicio de la función de superintendencia aplica sanciones disciplinarias conforme a lo que surja de la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 16.- El Fiscal de Estado Adjunto será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Estado, debiendo reunir los mismos requisitos personales que para ser Fiscal de Estado. Tendrá un tratamiento remunerativo no inferior al fijado por todo concepto al letrado adjunto del Agente Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia.

El Fiscal de Estado Adjunto contará con iguales inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ser Fiscal de Estado en la presente ley.

El Fiscal de Estado Adjunto tiene las siguientes funciones:



*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY*

- a) reemplaza al Fiscal de Estado de acuerdo a lo previsto por el Artículo 13;
- b) colabora con el Fiscal de Estado, sustituyéndolo, cuando este así lo resuelva, en todos los asuntos de su competencia.

Artículo 17.- Bajo la dependencia del Fiscal de Estado funcionará el Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado, compuesto por ocho (8) abogados como mínimo, los que desempeñándose en forma individual o colegiada, cumplirán las siguientes funciones:

- a) colaborar con el Fiscal de Estado en el cumplimiento de sus funciones;
- b) realizar los estudios legislativos, jurisprudencia y doctrinarios que fueran necesarios para una mas efectiva actuación en juicio de los integrantes de la Fiscalía de Estado;
- c) actuar en los juicios y asuntos que le encomiende o asigne el Fiscal de Estado.

Los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado son los encargados por delegación del Fiscal de la ejecución directa de la función de representación en juicio.

Se encuentran comprendidos en el Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado únicamente los letrados que presten función efectiva en la sede de la Fiscalía de Estado con asiento en la ciudad de Río Gallegos.

Para ser miembro del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia. Tendrán un tratamiento remunerativo no inferior al fijado por todo concepto a un Jefe de Despacho de un Juzgado de Primera Instancia.

Los integrantes del Cuerpo de Abogados serán designados por el Fiscal de Estado y permanecerán en dicho cargo mientras dure su buena conducta, pudiendo ser removidos conforme lo determine la reglamentación.

Los integrantes del Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado podrán ejercer particularmente la profesión de abogado, con las siguientes limitaciones:

- a) asuntos judiciales o extrajudiciales en que la contraparte sea la Provincia o un Municipio;
- b) empleo o asesoramiento en empresas particulares o mixtas que exploten servicios públicos o que realicen habitualmente contrataciones con la provincia o sus reparticiones autárquicas.

Artículo 18.- Para ser Secretario General, se requiere ser ciudadano argentino y reunir las condiciones de idoneidad suficientes para desempeñar el cargo.

El Secretario General tiene las siguientes funciones:

- a) dirigir las tareas administrativas de la Fiscalía de Estado con autoridad jerárquica inmediata sobre todo el personal administrativo;
- b) es responsable del trámite interno de los expedientes administrativos y judiciales en que intervenga la Fiscalía de Estado;
- c) es igualmente responsable de la Biblioteca, el Archivo y la actualización de los Ficheros, del material bibliográfico, de



*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY*

legislación, jurisprudencia y registro de sentencias judiciales y dictámenes administrativos en los que intervenga la Fiscalía de Estado;

- d) tiene a su cargo las comunicaciones y la correspondencia de la Fiscalía;
- e) expide copias certificadas de las actuaciones que obren en Fiscalía de acuerdo a lo que establezca la reglamentación o autorice expresamente el Fiscal de Estado;
- f) toda otra función que le encomiende el Fiscal de Estado.

Tendrá un tratamiento remunerativo no inferior al fijado por todo concepto a un escribiente mayor del Poder Judicial.

Artículo 19.- Para ser Director de Administración de la Fiscalía de Estado se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de Contador Público Nacional y reunir las condiciones de idoneidad suficientes para desempeñar el cargo.

El Director de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) presentar anualmente al Fiscal de Estado el proyecto de Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Fiscalía que será remitido al Ministerio de Economía y Obras Públicas, para su posterior elevación a la Honorable Cámara de Diputados;
- b) autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo a lo que establezca la normativa y la reglamentación que al efecto se dicte;
- c) asesorar al Fiscal de Estado, al Fiscal Adjunto y al Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado en lo referente al área de su competencia, interviniendo en el control de pericias contables judiciales, confección y control de liquidaciones judiciales y extrajudiciales;
- d) ejercer control sobre cobros, depósitos y demás actos que se realicen en la Fiscalía de Estado, a fin de asegurar la correcta rendición y percepción de los ingresos a los respectivos organismos;
- e) intervenir en toda tramitación correspondiente al cumplimiento de sentencias judiciales en las que hubiera intervenido la Fiscalía de Estado;
- f) toda otra función que le encomiende el Fiscal de Estado.

Tendrán un tratamiento remunerativo no inferior al fijado por todo concepto a un Escribiente Mayor del Poder Judicial.

Artículo 20.- El Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia deberá arbitrar las medidas necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley respecto a la debida actualización de las escalas salariales de los funcionarios integrantes de la Fiscalía de Estado.



*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY*

Artículo 21.- El Fiscal de Estado presentará anualmente al Poder Legislativo, el Presupuesto de Gastos de su dependencia con una memoria de la actuación cumplida y de los requerimientos de los servicios a su cargo.

CAPÍTULO III

**FONDO COMÚN DE DISTRIBUCIÓN DE HONORARIOS
DE LA FISCALÍA DE ESTADO**

Artículo 22.- CRÉASE el Fondo Común de Distribución de Honorarios que se integrará con aquellos que se perciban de la parte contraria vencida en costas en juicios de apremio. El Fiscal de Estado dictará una resolución reglamentaria de distribución de los honorarios, destinando parte de los mismos a gastos excepcionales de funcionamiento y al personal de la Fiscalía de Estado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

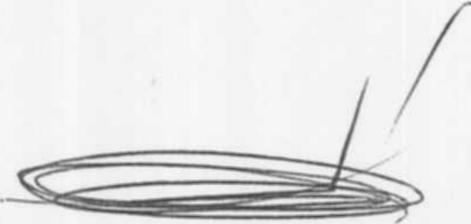
Artículo 23.- Los Abogados que actualmente se desempeñan ante la sede de la Fiscalía de Estado, que reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 17 conformarán el Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado.

Artículo 24.- Hasta tanto se sancione por la Honorable Cámara de Diputados el Presupuesto de la Fiscalía de Estado que contemple las nuevas necesidades impuestas por la presente, se faculta al Poder Ejecutivo Provincial para que proceda a abrir los créditos necesarios para su reorganización, los que se financiarán con economías del Presupuesto vigente (Rentas Generales), de lo que dará cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

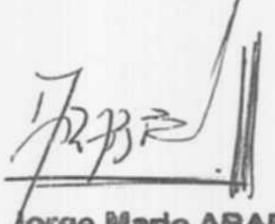
Artículo 25.- DERÓGASE toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 26.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 28 de mayo de 2015.-


Pablo Enrique NOGUERA
Secretario General
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Santa Cruz




Jorge Mario ARABEL
Vicepresidente 1°
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 22 JUN 2015

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 28 de Mayo de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la presente ley se regula el funcionamiento de la Fiscalía de Estado, determinando las atribuciones y facultades de los funcionarios y del personal técnico que la integran-, así como también su nueva estructura organizativa;

Que el Capítulo II denominado "Organización de la Fiscalía de Estado", introduce como novedad la creación del cargo del Fiscal de Estado Adjunto, Secretario General y Director de Administración;

Que el artículo 11 regula lo referente a la designación, procedimiento de remoción y duración del mandato del Fiscal de Estado;

Que el artículo 12 establece que el funcionario designado tendrá un tratamiento remunerativo "no inferior" al fijado por todo concepto al Sr. Agente Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia, siéndole aplicable idéntico régimen previsional;

Que a continuación se detallan las misiones y funciones del Fiscal de Estado Adjunto, disponiendo que será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Estado y que tendrá un tratamiento remunerativo "no inferior" al fijado por todo concepto al letrado adjunto del Sr. Agente Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia de la Provincia (cfr. artículo 16);

Que mediante el artículo 17 se crea el Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado que estará compuesto como mínimo por ocho letrados, comprendiendo únicamente a aquellos abogados que presten función efectiva en la sede del órgano con asiento en la ciudad de Río Gallegos;

Que luego el artículo 18 crea el cargo de Secretario General, determinando las condiciones y requisitos para desempeñar el cargo, las funciones encomendadas y el tratamiento remunerativo fijado;

Que más adelante se determinan las atribuciones otorgadas al Director de Administración y los requisitos para acceder a dicho cargo (cfr. artículo 19);

Que finalmente en el Capítulo IV "Disposiciones Transitorias", el artículo 23 dispone

///



1262

PODER EJECUTIVO

///-2-

que los abogados que actualmente se desempeñan ante la sede de la Fiscalía y reúnen los requisitos exigidos por el artículo 17 conformarán el Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado;

Que el Ministerio de Economía y Obras Públicas se expidió mediante Nota N° 635/15 respecto a la ley sancionada formulando algunas observaciones a la redacción dada a los artículos 12,16,17,18,19 en cuanto refieren al tratamiento remunerativo de los distintos cargos allí enunciados;

Que por otra parte remarca que ciertos aspectos regulados en la norma deberán ser precisados al momento de dictarse el correspondiente decreto reglamentario, puntualmente en lo referente al cumplimiento de los dispositivos de control, fiscalización y rendición de cuentas de los distintos recursos contenidos en la misma;

Que la Fiscalía de Estado de la Provincia -por aplicación de lo establecido en el artículo 2 tiene la atribución expresa "de defender el patrimonio del Fisco y los bienes públicos y privados de la Provincia", además de brindar asesoramiento cuando las actuaciones administrativas se encuentren en estado de dictar resolución, (cfr. artículo 3 de la ley), en ambos casos a requerimiento de este Poder Ejecutivo Provincial, en contraposición a la regulación normativa prevista en la Ley nacional N° 24.946, orgánica del Ministerio Público;

Que por otro lado mediante Decreto Provincial N° 751/12 se aprobó la estructura organizativa de la Oficina Provincial de Ética Pública, que se incorporó a la Fiscalía de Estado con el rango de Subsecretaria, no pudiendo en este supuesto extenderse los derechos y prerrogativas que emanan de la ley al titular y/o personal que reviste en dicha dependencia;

Que el artículo 11 adolece de una deficiente redacción que puede dar lugar a interpretaciones contradictorias con el texto constitucional, por lo que corresponde proponer un texto alternativo que determine correctamente la duración del mandato del Fiscal de Estado;

Que corresponde suprimir el inc. a) del artículo 15 por cuanto se contrapone con las misiones y funciones expresamente encomendadas por la Constitución Provincial y por la ley al titular del órgano en perjuicio del erario público, más aun cuando las leyes de procedimiento local contienen expresas regulaciones referidas a las formas de notificación del demandado (Título III Capítulo VI art. 134 y sgtes del CPCC) en procura de obtener la traba y el avance de la litis;

Que mediante el Artículo 16 se crea la figura del Fiscal de Estado adjunto, determi-



1262

///

/// - 3 -

nándose la forma de designación, requisitos, y atribuciones concedidas, entre otros aspectos, sin señalar el plazo de duración del cargo;

Que ante dicho vacío legal y tratándose de un cargo de jerarquía superior, corresponde extender las previsiones establecidas en el artículo 11 que regula la duración del mandato del Fiscal de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Provincial;

Que por otra parte el artículo 17 regula la composición y funcionamiento del cuerpo de abogados de la Fiscalía de Estado, excluyendo a aquellos letrados que no prestan funciones efectivas en la sede local del órgano;

Que a fin de precisar el alcance del dispositivo corresponde propiciar un texto alternativo indicando que el mismo estará compuesto sólo por aquellos asesores que fueron designados como procuradores letrados y que actualmente tienen su situación de revista en la Fiscalía de Estado;

Que se establece también que los integrantes del cuerpo asesor serán designados por el Fiscal de Estado y *“permanecerán en dicho cargo mientras dure su buena conducta, pudiendo ser removidos conforme lo determine la reglamentación”*.

Que los abogados que prestan funciones efectivas en la sede de la Fiscalía de Estado, fueron designados en carácter de procuradores letrados de conformidad a lo establecido en la Ley N° 1831;

Que el acto administrativo que dio origen a la designación, en cada caso, emanó del Poder Ejecutivo Provincial por constituir cargos jerárquicos “Nivel Dirección General –cfr. Dto N° 127/95 (Anexo I)-, que carecen de estabilidad y quedan excluidos del escalafón provincial;

Que si bien el párrafo transcrito parece referirse al derecho a la estabilidad laboral, encubre en realidad una suerte de “inamovilidad en el cargo” que no se condice con el carácter de la designación y que además se contrapone a la potestad de Poder Ejecutivo de organizar el plantel de profesionales en pos de priorizar su funcionamiento interno y cumplimentar el amplio marco de funciones encomendadas;

Que si bien el Convenio Colectivo de Trabajo General para el Personal de la Administración Pública Provincial -homologado mediante Decreto N° 1612/12- contempla en su artículo 11 el derecho a la estabilidad del empleado público, detalla seguidamente los requi-

///



1262

PODER EJECUTIVO

/// - 4 -

sitos para acceder al cargo en tal condición;

Que a mas de desvirtuarse el sistema que dio origen al nombramiento, se evidencia en el caso que los asesores letrados adquirirán de modo automático el derecho a la permanencia en el cargo, sin haber accedido al mismo en base al procedimiento de concurso de antecedentes y oposición, contemplado expresamente en aquella norma estatutaria;

Que no debe confundirse estabilidad con inamovilidad, dado que esta última alude al lugar donde la función de empleo son ejercidas, por lo que -en principio, y salvo que por la índole del cargo no se permita el desempeño en otro lugar, la inamovilidad de los agentes públicos no existe no pudiendo impedirse a la administración la facultad de trasladar a sus agentes dentro de ciertos parámetros legales;

Que va de suyo que el ordenamiento jurídico vigente contempla el derecho a la estabilidad del empleado público, derecho que se instrumenta mediante las designaciones de personal en carácter de planta permanente, cuya potestad - sin margen de dudas- constituye una prerrogativa exclusiva de este Poder Ejecutivo, en base al procedimiento ya citado;

Que el Dr. Miguel Marienhoff al rebatir la postura que sostiene que: "...La certeza, estabilidad y superioridad de las disposiciones que constituyen la tutela jurídica de los empleados públicos se afirma mas en la *ley formal* que en el decreto y la ordenanza..." desarrolló un argumento incontestable: *"...no constituye un argumento jurídico positivo por cuanto para que una materia sea validamente excluida del ámbito de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo ("zona de reserva de la Administración") y pueda ser trasladada eficazmente al ámbito de la potestad del legislador ("zona de reserva de la ley"), no basta con sostener que la regulación de esa materia por el Parlamento implicará una mayor garantía de estabilidad: es menester que la materia respectiva sea efectivamente de la competencia del órgano Legislativo, cosa que no ocurre en el caso del estatuto del funcionario público. Para que los agentes de la Administración Pública tengan una mayor estabilidad en sus cargos, no es necesario que para ello se recurra a la ley formal, basta con el reglamento autónomo en cuyo mérito se emitirá el "estatuto" respectivo, el cual, dada la autolimitación de atribuciones del Poder Ejecutivo que el implica y por integrar, además, el bloque de la legalidad, es suficiente garantía de respeto a la situación de los agentes de la Administración Pública, tanto más cuanto todas estas afirmaciones aparecen vinculadas al Estado de Derecho."* (Marienhoff M. Tratado de Derecho Administrativo T. III B segunda edición



1262

///

/// - 5 -

actualizada, pág. 59/60);

Que conforme lo expuesto corresponde propiciar el veto del artículo 17 ofreciendo texto alternativo;

Que por otra parte se fija también el tratamiento remunerativo de los distintos cargos previstos en la ley, sujetando la escala salarial a aquella aplicable al Poder Judicial de la Provincia;

Que sin embargo, debe ajustarse la amplia redacción dada a cada dispositivo al señalar: "...tendrá un tratamiento remunerativo *no inferior* al fijado por todo concepto a...", por cuanto determina sólo un piso de la escala salarial aplicable;

Que en función de lo expuesto corresponde propiciar un texto alternativo para los artículos 12, 16, 17, 18 y 19 a efectos de que en base a una pauta objetiva "fijen" en cada caso el cargo equivalente a computar a efectos de liquidar el haber;

Que finalmente el artículo 23 -en su actual redacción- genera inconvenientes en su interpretación y aplicación al disponer que el Cuerpo de Abogados esta conformado por los letrados que actualmente se desempeñan ante la sede del órgano, cuando en rigor corresponde precisar que el mismo está compuesto por aquellos asesores que actualmente tienen su situación de revista en la Fiscalía de Estado;

Que por ello corresponde propiciar el veto del dispositivo en consonancia con la observación efectuada al artículo 17 proponiendo texto alternativo;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 106° y 119° inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde proceder al veto de los artículos 11, 12, 15 inc. a), 16, 17, 18, 19 y 23, ofreciendo texto alternativo, y a la promulgación parcial de la ley sancionada, de acuerdo a los considerandos que anteceden;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- VÉTASE el artículo 11 de la ley del Visto ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

"Artículo 11.- La Fiscalía de Estado estará a cargo del Fiscal de Estado, que será designado por el Poder Ejecutivo con el acuerdo de la Cámara. Durante su mandato gozará de inamovilidad mientras dure su buena conducta y solo podrá ser removido por las causales



1262

///

PODER EJECUTIVO

/// - 6 -

y el procedimiento del juicio político. Sus funciones finalizarán al cesar el mandato de quien lo designó, pudiendo ser redesignado de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Provincial”.

Artículo 2°.- VÉTASE el artículo 12 de la ley del Visto ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“Artículo 12.- Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que las exigidas a los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz conforme a los Artículos 125 y 127 de la Constitución Provincial, contando con iguales inhabilidades, derechos, incompatibilidades e inmunidades que aquellos, debiendo ser natural de la provincia o contar con una residencia continua y permanente de cuatro (4) años inmediatos anteriores a su designación.

El Fiscal de Estado tendrá un tratamiento remunerativo equivalente al fijado por todo concepto al señor Agente Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia, siéndole aplicable idéntico régimen previsional.

Las funciones del Fiscal de Estado son incompatibles con el ejercicio particular la profesión de abogado, salvo en causa propia, del cónyuge o de sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado inclusive.”

Artículo 3°.- VÉTASE el artículo 15 de la ley del Visto ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“Artículo 15: El Fiscal de Estado tendrá además las siguientes atribuciones y deberes:

- a) organiza y supervisa la actuación de todos los integrantes de la Fiscalía de Estado;*
- b) elabora el plantel básico del Organismo proponiendo la designación del personal;*
- c) dicta el reglamento interno y las resoluciones que estime conveniente para el mejor funcionamiento de la Fiscalía;*
- d) en el ejercicio de la función de superintendencia aplica sanciones disciplinarias conforme a lo que surja de la reglamentación que al efecto se dicte”;*

Artículo 4°.- VÉTASE el artículo 16 de la ley del Visto ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“Artículo 16.- El Fiscal de Estado Adjunto será designado por el Poder Ejecutivo a

///



1262

PODER EJECUTIVO

///-7-

propuesta del Fiscal de Estado, debiendo reunir los mismos requisitos personales que para ser Fiscal de Estado. Tendrá un tratamiento remunerativo equivalente al fijado por todo concepto al letrado adjunto del Agente Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia.

El Fiscal de Estado Adjunto contará con iguales inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ser Fiscal de Estado en la presente ley.

El Fiscal de Estado Adjunto tiene las siguientes funciones:

- a) reemplazar al Fiscal de Estado de acuerdo a lo previsto por el Artículo 13;*
- b) colaborar con el Fiscal de Estado, sustituyéndolo, cuando este así lo resuelva, en todos los asuntos de su competencia;"*

Artículo 5°.- VÉTASE el artículo 17 de la ley del Visto ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

"Artículo 17.- Bajo la dependencia del Fiscal de Estado funcionará el Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado, compuesto por ocho (8) abogados como mínimo, los que desempeñándose en forma individual o colegiada, cumplirán las siguientes funciones:

- a) colaborar con el Fiscal de Estado en el cumplimiento de sus funciones;*
- b) realizar los estudios legislativos, jurisprudencia y doctrinarios que fueran necesarios para una más efectiva actuación en juicio de los integrantes de la Fiscalía de Estado;*
- c) actuar en los juicios y asuntos que le encomiende o asigne el Fiscal de Estado;*

Los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado son los encargados por delegación del Fiscal de la ejecución directa de la función de representación en juicio.

Se encuentran comprendidos en el Cuerpo de Abogados únicamente los letrados que, -habiendo sido designados como asesores y/o procuradores letrados-, detentan su situación de revista y prestan función efectiva en la sede de la Fiscalía de Estado con asiento en la ciudad de Río Gallegos.

Para ser miembro del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia. Tendrán un tratamiento remunerativo equivalente al fijado por todo concepto a un Jefe de Despacho de un Juzgado de Primera Instancia. Los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado serán designados por el Fiscal de Estado.

Los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado podrán ejercer particular-

///

**1262**

PODER EJECUTIVO

/// - 8 -

mente la profesión de abogado, con las siguientes limitaciones:

- a) asuntos judiciales o extrajudiciales en que la contraparte sea la Provincia o un Municipio;
- b) empleo o asesoramiento en empresas particulares o mixtas que exploten servicios públicos o que realicen habitualmente contrataciones con la provincia o sus reparticiones autárquicas."

Artículo 6°.- VÉTASE el artículo 18 de la ley del Visto ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

"Artículo 18.- Para ser Secretario General, se requiere ser ciudadano argentino y reunir las condiciones de idoneidad suficientes para desempeñar el cargo.

El Secretario General tiene las siguientes funciones:

- a) dirigir las tareas administrativas de la Fiscalía de Estado con autoridad jerárquica inmediata sobre todo el personal administrativo;
- b) es responsable del trámite interno de los expedientes administrativos y judiciales en que intervenga la Fiscalía de Estado;
- c) es igualmente responsable de la Biblioteca, el Archivo y la actualización de los Ficheros, del material bibliográfico, de legislación, jurisprudencia y registro de sentencias judiciales y dictámenes administrativos en los que intervenga la Fiscalía de Estado;
- d) tiene a su cargo las comunicaciones y la correspondencia de la Fiscalía;
- e) expide copias certificadas de las actuaciones que obren en la Fiscalía de acuerdo a lo que establezca la reglamentación o autorice expresamente el Fiscal de Estado;
- f) toda otra función que le encomiende el Fiscal de Estado;

Tendrá un tratamiento remunerativo equivalente al fijado por todo concepto a un escribiente mayor del Poder Judicial."

Artículo 7°.- VÉTASE el artículo 19 de la ley del Visto ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

"Artículo 19.- Para ser Director de Administración de la Fiscalía de Estado se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de Contador Público Nacional y reunir las con

///

**1262**

PODER EJECUTIVO

///-9-

diciones de idoneidad suficientes para desempeñar el cargo.

El Director de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) presentar anualmente al Fiscal de Estado el proyecto de Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Fiscalía que será remitido al Ministerio de Economía y Obras Públicas, para su posterior elevación a la Honorable Cámara de Diputados;
- b) autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo a lo que establezca la normativa y la reglamentación que al efecto se dicte;
- c) asesorar al Fiscal de Estado, al Fiscal Adjunto y al Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado en lo referente al área de su competencia, interviniendo en el control de pericias contables judiciales, confección y control de liquidaciones judiciales y extrajudiciales;
- d) ejercer control sobre cobros, depósitos y demás actos que se realicen en la Fiscalía de Estado, a fin de asegurar la correcta rendición y percepción de los ingresos a los respectivos organismos;
- e) intervenir en toda tramitación correspondiente al cumplimiento de sentencias judiciales en las que hubiera intervenido la Fiscalía de Estado;
- f) toda otra función que le encomiende el Fiscal de estado;

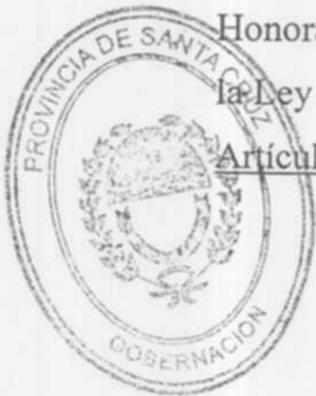
Tendrán un tratamiento remunerativo equivalente al fijado por todo concepto a un Escribiente Mayor del Poder Judicial.”

Artículo 8°.- VÉTASE el artículo 23 de la ley del Visto ofreciéndose el siguiente texto alternativo:

“**Artículo 23.-** Los Abogados que reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 17, hayan sido designados como asesores y/o procuradores letrados y detentan su situación de revista ante dicho órgano conforman el Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado”.

Artículo 9°.- PROMÚLGASE PARCIALMENTE bajo el N° 3438 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 28 de Mayo de 2015 que regula la Ley Orgánica de Fiscalía de Estado, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 10°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departa-



1262

///

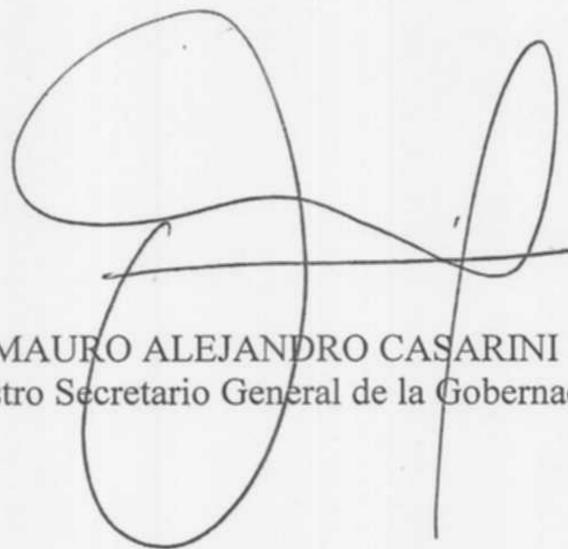
PODER EJECUTIVO

CORRESPONDE LEY N° **3438**

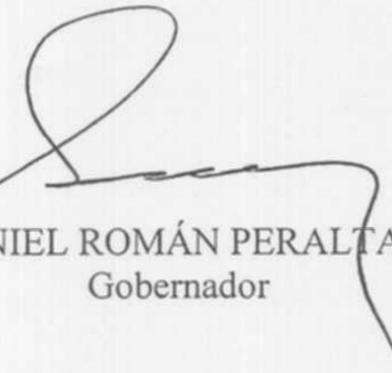
/// - 10 -

mento Secretaría General de la Gobernación.-

Artículo 11°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.-


MAURO ALEJANDRO CASARINI
Ministro Secretario General de la Gobernación




DANIEL ROMÁN PERALTA
Gobernador

DECRETO

N°

1262

/15.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original tenido ante mi vista Ley N° 1269 Dirección Provincial de Despacho. M.S.G.G. Rio Gallegos - Provincia de Santa Cruz


BARBARA YAMILA SHEGNFET
Directora de Decretos
M.S.G.G.

"2015-Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

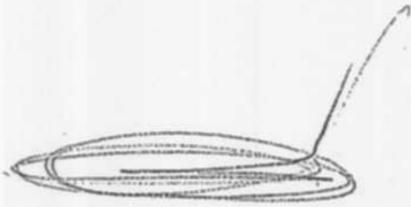
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz

RESUELVE

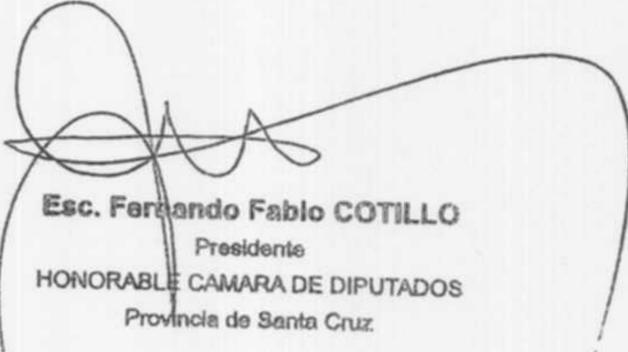
Artículo 1°.- ACEPTAR el Veto y textos alternativos para los Artículos 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 23 de la Ley 3438, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 22 de junio de 2015, propuesto mediante Decreto N° 1262/2015, por haberse vencido los plazos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 107 de la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 12 de noviembre de 2015.-
RESOLUCIÓN REGISTRADA BAJO EL N° 170/2015.-


Pablo Enrique NOGUERA
Secretario General
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Santa Cruz

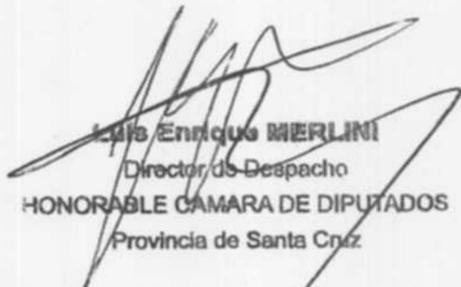



Esc. Fernando Fabio COTILLO
Presidente
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Santa Cruz

CERTIFICO: Que la presente es copia
fiel del original, tenido ante mi vista.
Dirección de Despacho. H.C.D.
SANTA CRUZ, Río Gallegos

12 NOV 2015




Luis Enrique MERLINI
Director de Despacho
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Santa Cruz

PODER EJECUTIVO

RIO GALLEGOS, 26 NOV 2015

VISTO:

La Resolución N° 170 dictada por la Honorable Cámara de Diputados con fecha 12 de noviembre del año 2015; y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° del citado instrumento legal, dicho cuerpo legislativo acepta el veto y textos alternativos para los Artículos 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, y 23° de la Ley promulgada parcialmente bajo el N° 3438, propuesto por éste Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1262/15;

Que en consecuencia, se procede al dictado del pertinente acto administrativo, fijando el texto definitivo para los Artículos observados, atento a las facultades conferidas por la Constitución Provincial;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 2361/15, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- TÉNGANSE COMO TEXTOS DEFINITIVOS de los Artículos 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° y 23° de la Ley promulgada parcialmente bajo el N° 3438, los que a continuación se transcriben:

“Artículo 11.- La Fiscalía de Estado estará a cargo del Fiscal de Estado, que será designado por el Poder Ejecutivo con el acuerdo de la Cámara. Durante su mandato gozará de inamovilidad mientras dure su buena conducta y solo podrá ser removido por las causales y el procedimiento del juicio político. Sus funciones finalizarán al cesar el mandato de quien lo designó, pudiendo ser redesignado de acuerdo a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Provincial”.-

“Artículo 12.- Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que las exigidas a los miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz conforme a los Artículos 125 y 127 de la Constitución Provincial, contando con iguales inhabilidades, derechos, incompatibilidades e inmunidades que aquellos, debiendo ser natural de la provincia o contar con una residencia continua y permanente de cuatro (4) años inmedia-

///



2412

PODER EJECUTIVO

///-2-

tos anteriores a su designación.

El Fiscal de Estado tendrá un tratamiento remunerativo equivalente al fijado por todo concepto al señor Agente Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia, siéndole aplicable idéntico régimen previsional.

Las funciones del Fiscal de Estado son incompatibles con el ejercicio particular la profesión de abogado, salvo en causa propia, del cónyuge o de sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado inclusive.”.-

“**Artículo 15.-** El Fiscal de Estado tendrá además las siguientes atribuciones y deberes:

- a) organiza y supervisa la actuación de todos los integrantes de la Fiscalía de Estado;
- b) elabora el plantel básico del Organismo proponiendo la designación del personal;
- c) dicta el reglamento interno y las resoluciones que estime conveniente para el mejor funcionamiento de la Fiscalía;
- d) en el ejercicio de la función de superintendencia aplica sanciones disciplinarias conforme a lo que surja de la reglamentación que al efecto se dicte”.-

“**Artículo 16.-** El Fiscal de Estado Adjunto será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Estado, debiendo reunir los mismos requisitos personales que para ser Fiscal de Estado. Tendrá un tratamiento remunerativo equivalente al fijado por todo concepto al letrado adjunto del Agente Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia.

El Fiscal de Estado Adjunto contará con iguales inhabilidades e incompatibilidades que las establecidas para ser Fiscal de Estado en la presente ley.

El Fiscal de Estado Adjunto tiene las siguientes funciones:

- a) reemplazar al Fiscal de Estado de acuerdo a lo previsto por el Artículo 13;
- b) colaborar con el Fiscal de Estado, sustituyéndolo, cuando este así lo resuelva, en todos los asuntos de su competencia”.-

“**Artículo 17.-** Bajo la dependencia del Fiscal de Estado funcionará el Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado, compuesto por ocho (8) abogados como mínimo, los que desempeñándose en forma individual o colegiada, cumplirán las siguientes funciones:

- a) colaborar con el Fiscal de Estado en el cumplimiento de sus funciones;
- b) realizar los estudios legislativos, jurisprudencia y doctrinarios que fueran necesarios



2412

PODER EJECUTIVO

///-3-

para una más efectiva actuación en juicio de los integrantes de la Fiscalía de Estado;

- c) actuar en los juicios y asuntos que le encomiende o asigne el Fiscal de Estado;

Los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado son los encargados por delegación del Fiscal de la ejecución directa de la función de representación en juicio.

Se encuentran comprendidos en el Cuerpo de Abogados únicamente los letrados que, -habiéndose sido designados como asesores y/o procuradores letrados-, detentan su situación de revista y prestan función efectiva en la sede de la Fiscalía de Estado con asiento en la ciudad de Río Gallegos.

Para ser miembro del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia. Tendrán un tratamiento remunerativo equivalente al fijado por todo concepto a un Jefe de Despacho de un Juzgado de Primera Instancia. Los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado serán designados por el Fiscal de Estado.

Los integrantes del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado podrán ejercer particularmente la profesión de abogado, con las siguientes limitaciones:

- a) asuntos judiciales o extrajudiciales en que la contraparte sea la Provincia o un Municipio;
- b) empleo o asesoramiento en empresas particulares o mixtas que exploten servicios públicos o que realicen habitualmente contrataciones con la provincia o sus reparticiones autárquicas.”.-

“**Artículo 18.-** Para ser Secretario General, se requiere ser ciudadano argentino y reunir las condiciones de idoneidad suficientes para desempeñar el cargo.

El Secretario General tiene las siguientes funciones:

- a) dirigir las tareas administrativas de la Fiscalía de Estado con autoridad jerárquica inmediata sobre todo el personal administrativo;
- b) es responsable del trámite interno de los expedientes administrativos y judiciales en que intervenga la Fiscalía de Estado;
- c) es igualmente responsable de la Biblioteca, el Archivo y la actualización de los Ficheros, del material bibliográfico, de legislación, jurisprudencia y registro de sentencias judicia

///



2412

PODER EJECUTIVO

///-4-

les y dictámenes administrativos en los que intervenga la Fiscalía de Estado;

- d) tiene a su cargo las comunicaciones y la correspondencia de la Fiscalía;
- e) expide copias certificadas de las actuaciones que obren en la Fiscalía de acuerdo a lo que establezca la reglamentación o autorice expresamente el Fiscal de Estado;
- f) toda otra función que le encomiende el Fiscal de Estado;

Tendrá un tratamiento remunerativo equivalente al fijado por todo concepto a un escribiente mayor del Poder Judicial.”.-

“Artículo 19.- Para ser Director de Administración de la Fiscalía de Estado se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de Contador Público Nacional y reunir las condiciones de idoneidad suficientes para desempeñar el cargo.

El Director de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) presentar anualmente al Fiscal de Estado el proyecto de Presupuesto de Gastos e Inversiones de la Fiscalía que será remitido al Ministerio de Economía y Obras Públicas, para su posterior elevación a la Honorable Cámara de Diputados;
- b) autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo a lo que establezca la normativa y la reglamentación que al efecto se dicte;
- c) asesorar al Fiscal de Estado, al Fiscal Adjunto y al Cuerpo de Abogados de la Fiscalía de Estado en lo referente al área de su competencia, interviniendo en el control de pericias contables judiciales, confección y control de liquidaciones judiciales y extrajudiciales;
- d) ejercer control sobre cobros, depósitos y demás actos que se realicen en la Fiscalía de Estado, a fin de asegurar la correcta rendición y percepción de los ingresos a los respectivos organismos;
- e) intervenir en toda tramitación correspondiente al cumplimiento de sentencias judiciales en las que hubiera intervenido la Fiscalía de Estado;
- f) toda otra función que le encomiende el Fiscal de Estado;

Tendrán un tratamiento remunerativo equivalente al fijado por todo concepto a un Escribiente Mayor del Poder Judicial.”.-

“Artículo 23.- Los Abogados que reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 17, hayan

///



2412

PODER EJECUTIVO

///-5-

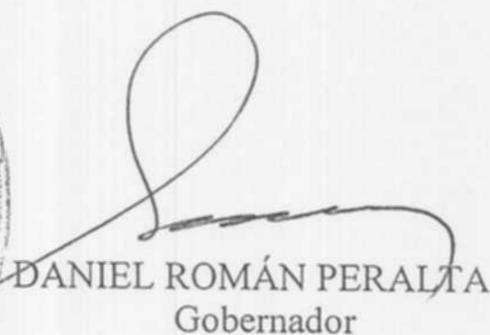
sido designados como asesores y/o procuradores letrados y detentan su situación de revista ante dicho órgano conforman el Cuerpo de Abogados de Fiscalía de Estado".-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento Secretaría General de la Gobernación.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.-



MAURO ALEJANDRO CASARINI
Ministro Secretario General de la Gobernación



DANIEL ROMÁN PERALTA
Gobernador

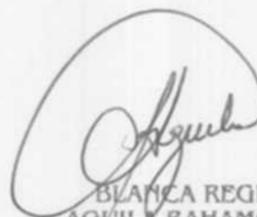
DECRETO

N°

2412

/15.-

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original tenido ante mi vista Ley N° 1269 Dirección Provincial de Despacho. M.S.G.G. Rio Chichas - Provincia de Santa Cruz



BLANCA REGINA
AQUILA BAHAMONDE
Subsecretaria de Asuntos Administrativos
M.S.G.G.